



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SIMITÍ – BOLÍVAR

RADICADO	137443189001-2016-00197-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESUS RESTREPO CAÑAS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE RODRIGO VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Simití – Bolívar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Observa el Despacho la nota secretarial que se encuentra en el ítem 39 del proceso electrónico y en vista de que el demandante aceptó la cesión de derechos litigiosos (ítem 38 del proceso electrónico). Se procederá a resolver la solicitud elevada por la parte actora. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado frente a la procedencia y aceptación de la cesión de derechos litigiosos, así:

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (...) la cesión de derechos litigiosos no implica necesariamente que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión, opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero”.

“En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que esta manifieste si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez dé traslado a la

contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.

La Cesión de Derechos Litigiosos consagrada en el artículo 1969 del Código Civil ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Ahora, En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el "alea' como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTICULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Ahora bien, atendiendo lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa que el demandante JESUS MARIA RESTREPO CAÑAS celebro un contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor EDISON AGUDELO JAIMES en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, empero de conformidad a la normativa expuesta y a los documentos aportados, es claro para este estrado judicial que la comunicación ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que da la potestad al juez para que previo

aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado de la cesión de derechos litigiosos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Simití,

RESUELVE

PRIMERO. Por **secretaría** córrase traslado a la parte demandada del contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre JESUS MARIA RESTREPO CAÑAS y el señor EDISON AGUDELO JAIMES, por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo.

SEGUNDO. Una vez vencido el termino pase el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Darwin Miguel Lombana Diaz

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 001 Simití

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5493bf869f8cf8a5fec7a52f6a9aeff610551e2396d747eca99cec83958c038a**

Documento firmado electrónicamente en 31-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>